



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00023-00**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**

Accionado: **SALUD TOTAL EPS y CLINICA LOS NOGALES SAS.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**, en contra de **SALUD TOTAL EPS y CLINICA LOS NOGALES SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 17 de enero de 2024, luego de que en la sede **VIRREY SOLIS IPS La Colina**, le revisaran exámenes que se había realizado con anterioridad, le ordenaron la realización de una **BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) CON GUIA ECOGRÁFICA**, direccionada a la **CLINICA LOS NOGALES SAS**.

Señaló, que al llamar a la **CLINICA LOS NOGALES SAS** para agendar la cita para la práctica de la biopsia ordenada, le informaron que no podían agendarle debido a que la orden no fue expedida por un mastólogo de la clínica, razón por la cual, acudió a la acción de tutela, para reclamar la garantía de su derecho fundamental a la salud, toda vez, que el procedimiento que requiere es urgente y de ese depende su salud, vida y dignidad humana.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; A LA ADRES; VIRREY SOLIS IPS y PROFAMILIA**.

**2.- SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, a través de administradora principal, en informe visto a (pdf 14) manifestó que después de realizar las verificaciones, los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez evaluó la pertinencia de lo solicitado, adjuntó reproducción digital de la **AUTORIZACIÓN y PROGRAMACIÓN** de los servicios solicitados por la accionante, **BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) CON GUIA ECOGRÁFICA**, informándole vía telefónica y vía correo electrónico, como acredita con el informe.

De otro lado, informó que considerando las fechas que indica la paciente, procede a validar sus sistemas de información y no evidencia que haya solicitud ante la EPS, de priorizar las consultas, indicando que las IPS le manifestaran no agendados, razón por la cual no pueden corroborar la existencia de inoportunidad para la prestación de los servicios. Por tanto, argumenta la accionada, no es factible acceder a la solicitud de reembolso de servicios que claramente por decisión de la protegida acude de manera particular.

**3.- IPS VIRREY SOLIS**, a través de gerente sucursal Bogotá, en informe visto a (pdf 13) del expediente, refirió que no se evidencian servicios para ser prestados por esa institución y que por

direccionamiento del asegurador el servicio de BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) CON GUIA ECOGRÁFICA, se remitió a la IPS CLÍNICA LOS NOGALES, por lo que aduce que el asunto objeto de ésta acción de tutela se sale de su competencia como institución prestadora de salud, encontrándose frente a una falta de legitimación por pasiva.

**4.- IPS CLINICA LOS NOGALES**, a través de su directora general, en informe visto a (pdf 15, 16 y 17) del expediente, informó que la paciente se encuentra programada para realización de la BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) CON GUIA ECOGRÁFICA, para el miércoles 24 de enero de 2024 a las 7:40 am, como muestra en una reproducción digital del documento aportado.

**4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en informe visto a (pdf 11) del expediente, manifestó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria su falta de legitimación en la causa.

**4.- ADRES**, manifestó que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por **SALUD TOTAL EPS y CLINICA LOS NOGALES SAS**, que informaron al Despacho que el pasado sábado 24 de enero a las 7:40 a.m se asignó cita a **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**, para toma del examen requerido.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**, acudió a la acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le agendaron cita para la práctica del examen requerido y ordenado por su médico tratante.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene que las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la accionante, agendaron el 24 de enero de 2024 cita a la accionante para la práctica del examen de **BIOPSIA DE MAMA CON AGUJA (TRUCUT) CON GUIA ECOGRÁFICA**, programación esta que fue comunicada a la paciente a la dirección de correo electrónico denunciada en el escrito de demanda, como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que las entidades prestadoras del servicio de salud, han procedido a garantizar el derecho fundamental reclamado por la ciudadana accionante, en tanto que han procedido a garantizar el derecho fundamental a la salud reclamado por esta, agendando y practicando la intervención médica requerida por esta.

3.- Por ende, el Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

4.- De otro lado, la pretensión económica no puede abrirse paso por vía de acción de tutela, pues no puede perderse de vista que esta acción fue instituida para la defensa y garantía de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. En ese orden de ideas, para la pretensión de reembolso de los dineros que tuvo que pagar por concepto de ecografía y valoración con médico mastólogo particular, deberá acudir al proceso ya sea administrativo o judicial que la ley haya dispuesto para el efecto.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **ANGELA CRISTINA BENÍTEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.663.967.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**